



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00296-00**
Demandante **ALBERTO JOSÉ LOZANO AVENDAÑO**
Demandado **CAROLINA NUÑOZ ORTIZ**
Actuación **Rechaza Demanda / A.I.**

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

1. Asunto:

Atendiendo la constancia secretarial que precede, en la que se anuncia la subsanación de la demanda por parte del extremo activo, procede el Despacho a su estudio, para determinar si la misma cumplió con los requerimientos señalados en proveído de fecha 09 de Septiembre del año en curso.

2. Consideraciones:

Mediante la providencia antes indicada, este Juzgado inadmitió la demanda al establecer las siguientes falencias.

- Se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- La parte actora indica que presenta una demanda de fijación de cuota alimentos, no obstante de los hechos y pretensiones de la misma, se advierte que la misma va principalmente direccionada a obtener la declaratoria de la NULIDAD PARCIAL del acuerdo celebrado mediante acta de conciliación, emitido por la defensora Primera de Familia Centro Zonal Neiva del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, esto es incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En razón a ello, se le concedió el término de cinco (05) días para subsanar la misma, tal como lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la misma.

Dentro del término concedido, la parte actora arrió escrito pretendiendo subsanar la demanda, cuya revisión se determina que frente a la indebida acumulación de presentaciones señalada, informo que la pretensión de fijación de cuota alimentaria es subsidiaria a la pretensión de declaratoria de nulidad parcial del acta de conciliación, denotando con ello que persiste en el yerro advertido en el auto de inadmisión.

Ahora bien frente a la causal de inadmisión del memorial poder, se observa que lo subsana en debida forma, atendiendo las falencias advertidas sobre el particular.

Así las cosas, en el *sub-examine* la parte actora no corrigió debidamente los defectos señalados en el auto inadmisorio, no quedándole otro camino a este Despacho que rechazarla de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, y como la presente demanda fue presentada digitalizada, se dispondrá que en firme se archiven las diligencias y se hagan las anotaciones respectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por las razones expuestas en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME, dispóngase el archivo de las diligencias y las anotaciones respectivas en el aplicativo justicia siglo XXI.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza